

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
EN SUMARIO ADMINISTRATIVO QUE
INDICA**

Resolución N° 21 / 2021

San Miguel, 13 de abril de 2021

VISTOS:

1. La Resolución N° 79/2019 de fecha 09 de octubre de 2019, por la cual la Secretario General (I) de la Corporación Municipal de San Miguel, doña María Eugenia Romero Romero, ordena instruir sumario administrativo en contra de doña Joana Andrea Martínez Díaz, docente de Historia del Liceo Andrés Bello, cédula de identidad N° 12.659.943-9, por los hechos denunciados ante la Dirección de Educación, consistentes en actos de hostigamiento, agresiones físicas y psicológicas en contra del alumno menor de edad de iniciales T.V.G.C.; así como de cualquier otro hecho que tome conocimiento el Fiscal durante la investigación, adjuntando para ello el Memorándum N° N° 186/2019 de fecha 04 de septiembre del año 2019, con sus correspondientes antecedentes, y el Memorándum N° 1570/2019, recepcionado por Secretaría General con fecha 13 de septiembre del año 2019, dirigido a la Secretario General (I) de la Corporación Municipal de San Miguel, por el cual informando los hechos denunciados y solicita la instrucción de un sumario administrativo por los hechos allí descritos, para lo cual propone a don Erardo Juan Veloso Villarzú, Director del Instituto Regional de Educación de Adultos (IREA) en calidad de Fiscal.
2. Todos los antecedentes documentales tenidos a la vista por esta Secretario General (I) y que constan en el expediente del sumario administrativo.
3. La Resolución N° 19/2021 de fecha 23 de marzo del año 2021, que ordena la aplicación de sanción en contra de la sumariada, consistente en Amonestación Escrita Grave, por los motivos y fundamentos que en ella se establecen.
4. El recurso de reposición interpuesto por la sumariada con fecha 01 de abril del año 2021, respecto del cual se debió solicitar a la misma que fuera enviado nuevamente por no ser posible de visualizar, cuestión que la sumariada cumplió con fecha 09 de abril del año 2021.



5. El D.F.L. N° 1 del año 1997, de fecha 22 de enero del año 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación y de las leyes que la complementan y modifican; y el D.F.L. N° 1 del año 2003, de fecha 16 de enero del año 2003, que establece las normas del Código del Trabajo, como cuerpo normativo de carácter supletorio.
6. La Ley N° 18.883, en especial los artículos 118 al 143, que establecen las normas sobre la Responsabilidad Administrativa y de procedimiento de los sumarios administrativos.
7. El Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Corporación Municipal de San Miguel, aprobado por la Resolución N° 16/2018, de fecha 01 de marzo de 2018.



Y CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Resolución N° 19/2021 de fecha 23 de marzo del año 2021, la suscrita ordenó la aplicación de una sanción en contra de la sumariada, consistente en Amonestación Escrita Grave, por los motivos y fundamentos que en ella se establecen.
2. Que, por el motivo anterior, la sumariada, dentro del plazo establecido en el artículo 139 de la Ley N° 18.883, interpuso recurso de reposición, el cual será fallado en la presente resolución.
3. Que el recurso de reposición presentado basa su oposición a la resolución que ordenó aplicar la sanción antedicha, a modo de resumen, en que los cargos no se encontrarían fehacientemente acreditados, infracción al debido proceso, falta de prueba o enunciación de las mismas para acreditar los hechos fundantes de los cargos, así como el no reconocimiento de los cargos por parte de la sumariada.
4. Que, previo al análisis de los cargos mismos, es dable señalar que los cargos establecidos por el Fiscal, en criterio de la suscrita, son claros, establecen una conducta que es de carácter reprochable, señalan con la mayor exactitud posible la forma en que ocurrieron, así como (cuando fue posible) la fecha en que el o los hechos ocurrieron, cuestión que no hace plausible lo afirmado en la reposición por la recurrente, en atención a que los cargos serían expresados de manera tal que no son descritos de una manera precisa y circunstanciada. De hecho, los mismos, y será parte del análisis posterior que se realice en la presente resolución, se sustentan en el desarrollo de la investigación del Fiscal, quien logró determinar de manera fehaciente, gracias a los medios de prueba recabados, la comisión de cada conducta. Asimismo, la normativa infringida y la sanción impuesta se

encuentran en la Vista Fiscal y en la Resolución recurrida, por lo que mal podría alegar la sumariada que no existe un desarrollo lógico o una falta de determinación de la normativa transgredida, cuando ella ha sido, incluso, desarrollada, citada y explicada en los documentos antedichos.

5. Que, a su turno, en lo que dice relación con los medios de prueba, es dable afirmar que la sumariada no aportó en ninguna etapa del presente sumario administrativo prueba alguna que desvirtuara las pruebas reunidas por el Fiscal. Dichas pruebas, a diferencia de lo sostenido por la sumariada en su reposición, a criterio de la suscrita, sí acreditan fehacientemente los hechos indicados en los cargos.
6. Que, a mayor abundamiento, la prueba confesional de la sumariada es vital para determinar la existencia del hecho establecido en el Cargo I, el cual se refiere a una agresión en contra del menor que era su alumno. Es así como la sumariada, en la declaración que la sumariada hizo al Encargado de Convivencia del Liceo Andrés Bello, don Andrés Caneiro Pastor, con fecha 09 de septiembre del año 2019, la sumariada señala que “...por lo cual les llamé la atención nuevamente, **tocándolos con una botella plástica vacía, lo que utilicé como extensión de mi brazo**, a fin de lograr su atención.”.
7. Que, asimismo, en la declaración que entrega con fecha 14 de octubre del año 2019 al Fiscal, señala en el punto N° 7 expresamente que “... ante lo cual le llamo la atención y para que esta vez me hicieran caso **los toqué con mi brazo en el que tenía la botella plástica vacía y usé la botella como extensión de mi brazo para llamarles la atención**.”. en la misma declaración, el Fiscal deja registro que, al pedirle a la sumariada que le mostrara o ejecutara respecto de él la forma en que ejecutó el golpe, ésta lo hace y le indica que “**no fue con alevosía**”, descripción que se encuentra en el segundo párrafo del N° 7 de la declaración de la sumariada.
8. Que, de acuerdo a los dos considerandos anteriores, queda en absoluta evidencia que la sumariada reconoce haber utilizado una botella, según ella vacía, como una especie de “extensión de su brazo” para llamar la atención de, en este caso, dos de sus alumnos, entre los cuales se encuentra el alumno menor de edad de iniciales T.V.G.C., quien, posteriormente, le informa este hecho a su madre, la cual procede a presentar una denuncia formal en contra de la docente sumariada, basada en diversos hechos, entre los cuales se encontraba este último.
9. Que, del considerando anterior, se puede afirmar, tal como se hizo en la resolución recurrida, que lo que se produjo en este caso es una agresión a un menor de edad, utilizando un medio físico, como lo es una botella de plástico vacía, conducta que es reprochable para un docente, profesional que tiene o debe tener una ser de herramientas



pedagógicas para ordenar o llamar la atención de uno o más estudiantes, sin que dentro de estas herramientas figure el golpear, sea de manera suave o fuerte, a un menor de edad. Es dable señalar que, en la actualidad, el D.F.L. N° 2 del año 2010 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 (Ley General de Educación) con las normas no derogadas del D.F.L. N° 1 de 2005, establece con precisión en su artículo 10 letra a) que **“Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos”**.

- 
10. Que, la misma norma antes citada, prescribe en su artículo 10 letra c) segundo párrafo que **“Por su parte, son deberes de los profesionales de la educación ejercer la función docente en forma idónea y responsable; orientar vocacionalmente a sus alumnos cuando corresponda; actualizar sus conocimientos y evaluarse periódicamente; investigar, exponer y enseñar los contenidos curriculares correspondientes a cada nivel educativo establecidos por las bases curriculares y los planes y programas de estudio; respetar tanto las normas del establecimiento en que se desempeñan como los derechos de los alumnos y alumnas, y tener un trato respetuoso y sin discriminación arbitraria con los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.”**
 11. Que, con fecha 20 de noviembre del año 2019, el Educador Diferencial del Liceo Andrés Bello, don Cristian Villarroel Baeza declara ante el Fiscal y señala, respecto del punto de la salida pedagógica y, particularmente, por el evento del golpe con la botella, lo siguiente, en respuesta a la pregunta N° 13: **“Considero que sí se transgredió (el Reglamento de Convivencia Escolar), puesto que un golpe, por sutil o contextualizado en una dinámica de juego, siempre está fuera del marco normativo.”**
 12. Que el testimonio del docente Cristian Villarroel Baeza es relevante, dado que fue testigo presencial del hecho y éste lo califica, en su función de docente, como fuera del marco normativo en cualquier circunstancia. Lo anterior, como se señaló tanto en la resolución recurrida como en la presente, implica, precisamente, que una conducta de este tipo es reprochable en cualquier docente y, por ende, debe sancionarse y la docente en cuestión debe eliminarla de sus herramientas pedagógicas para tomar control de una situación que pueda serle adversa con uno o más alumnos.

13. Que por todo lo anterior, y dado que existe una confesión expresa de la sumariada en atención a haber efectuado el hecho, aunque con una interpretación propia de haber sido un golpe efectuado con un medio que ella identifica como “la extensión de su brazo”, y tomando en consideración lo dispuesto en el D.F.L. N° 2 del año 2010 del Ministerio de Educación, norma analizada y establecida en la Vista Fiscal, documento que es parte integrante de la resolución recurrida, la suscrita rechazará en este punto el recurso de reposición.
14. Que, por otra parte, la reposición impugna el Cargo II, el cual se basa, principalmente, en hechos relativos a ejemplificación de la “raza negra” con el alumno afectado por su color de piel.
15. Que, del análisis de los medios de prueba recabados, la declaración del alumno de iniciales P.J., de fecha 29 de agosto del año 2019, entregada al Encargado de Convivencia del Liceo Andrés Bello, y que fue uno de los antecedentes fundamentales para ordenar la instrucción del presente sumario administrativo, señala claramente que *“la profesora es así en general, molesta a él y a Tomás, él lo relaciona que los molesta **por su color de piel.**”*
16. Que, en el mismo orden de ideas, en la declaración del alumno de iniciales C.A., de fecha 29 de agosto del año 2019, entregada al Encargado de Convivencia del Liceo Andrés Bello, este último indica que el alumno afirma que la sumariada *“realiza **bromas racistas sobre compañeros que tienen la piel más oscura.**”*
17. Que, a mayor abundamiento, quien es el jefe directo de la docente sumariada en la fecha del sumario, a saber, el Director del Liceo Andrés Bello, don Guido Pacheco Díaz, señala en la pregunta N° 5 de la declaración entregada al Fiscal del sumario, de fecha 16 de diciembre del año 2019, que la sumariada es *“Una docente que no es cercana a los estudiantes, mantiene un trato duro y en algunas ocasiones **discriminatorio** ...”*.
18. Que, tomando en consideración que la denuncia efectuada por la apoderada del alumno menor de edad de iniciales T.V.G.C. incluye hechos de discriminación por el color de piel del mismo, y que esta denuncia se vio acreditada por el testimonio de dos alumnos que son compañeros del afectado, más el testimonio del Director del establecimiento educacional, queda en evidencia que el cargo se encuentra fehacientemente acreditado.
19. Que, por lo anterior, este hecho infringe, tal como lo señala el Fiscal en su Vista Fiscal, el artículo 10 letras a) y c), así como el artículo 2 inciso 1º, todos de la Ley General de Educación, y el artículo 2 de la Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, por lo que en este caso la reposición también debe ser rechazada.



20. Que, en cuanto a la sanción establecida en la resolución recurrida, la suscrita mantiene y ratifica todos fundamentos de la aplicación de la misma, así como las normas que allí se señalan como transgredidas, contenidos entre los considerandos 23 al 29 de la Resolución N° 19/2021.
21. La personería de doña **MARÍA EUGENIA ROMERO ROMERO** para representar a la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL** consta en el Acta de Sesión Ordinaria del Directorio de la Corporación Municipal de San Miguel, de fecha 07 de enero de 2019 y reducida a Escritura Pública, anotada en el Repertorio bajo el número 102, de fecha 21 de enero de 2019, otorgada ante la Notario Público de San Miguel, doña Lorena Quintanilla León.
22. Y, teniendo presente, las facultades que como Secretario General de esta Corporación Municipal me confieren los Estatutos aprobados por Decreto N° 613, de 30 de junio de 1982 del Ministerio de Justicia, y su posterior modificación aprobada por el Decreto N° 536 del Ministerio de Justicia, de fecha 04 de junio de 1987.

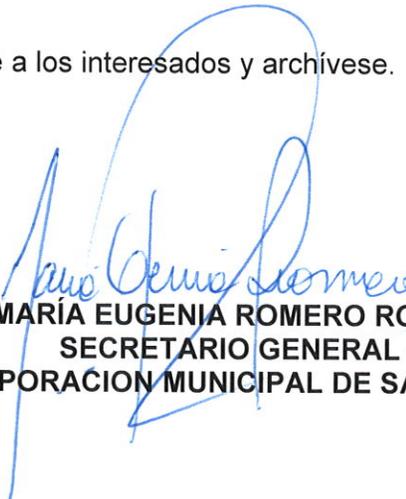


RESUELVO:

1. **SE RECHAZA** el recurso de reposición presentado por la sumariada, doña Joana Andrea Martínez Díaz, en contra de la Resolución N° 19/2021, dictada por la suscrita con fecha 30 de septiembre del año 2019, que establece la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA GRAVE**.
2. **SE CONFIRMA** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA GRAVE** en contra de la sumariada, doña Joana Andrea Martínez Díaz, cédula de identidad N° 12.659.943-9, como sanción por haberse acreditado fehacientemente los hechos establecidos en los cargos levantados por el Fiscal del presente sumario administrativo.
3. **INSTRÚYESE** al Director de Educación a imponer la sanción antes decretada, notificando a la docente de manera personal, tomando las medidas sanitarias necesarias para ello, en atención a las actuales condiciones de pandemia existentes.
4. **INSTRÚYESE** al Departamento de Personal a gestionar lo ordenado en virtud del punto N° 3 de la parte resolutive de la Resolución N° 19/2021.

5. **ORDÉNASE** al Fiscal a notificar la presente resolución a la sumariada personalmente o mediante correo electrónico.

Anótese, comuníquese a los interesados y archívese.



MARÍA EUGENIA ROMERO ROMERO
SECRETARIO GENERAL (I)
CORPORACION MUNICIPAL DE SAN MIGUEL

MMW

Distribución:

- Joana Martínez Díaz.
 - Fiscal.
 - Director de Educación C.M.S.M.
 - Director Liceo Andrés Bello.
 - Departamento de Personal C.M.S.M.
 - Archivo Dirección Jurídica C.M.S.M.
 - Archivo Secretaría General C.M.S.M.
-

